



Asamblea General

Distr. general
28 de agosto de 2000
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 166 del programa

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

Documento de trabajo presentado por la India*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las convenciones internacionales vigentes que se refieren a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, en particular el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos prácticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 y el Convenio Internacional para la represión

* Versión revisada del texto que figura en el documento A/C.6/51/6.

de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999,

Recordando asimismo la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, y la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que figura en su anexo,

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Profundamente preocupados por la intensificación en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Reafirmando que condena en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas y los califica de criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Reconociendo que los actos, los métodos y las prácticas de terrorismo constituyen una grave infracción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y apuntan a socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

Reconociendo asimismo que la financiación, la planificación o la instigación de actos terroristas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que es deber de las Partes Contratantes someter a la acción de la justicia a quienes hayan participado en esos actos terroristas,

Convencida de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

Consciente de la necesidad de una convención general sobre el terrorismo internacional,

Han resuelto tomar medidas eficaces para prevenir los actos de terrorismo y estipular la extradición o el enjuiciamiento de los autores de esos actos para que no puedan sustraerse de su procesamiento y castigo y, con tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende la instalación o el vehículo de índole permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una

organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. “Por fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, así como servicios bancarios y redes de telecomunicaciones o información.

4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, de negocios, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio realice una acción que tenga por objeto:

a) Causar la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas, o

b) Causar daños graves en una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, con la intención de causar una destrucción significativa en ese lugar, instalación o red, o de que esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico,

si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo o la complicidad en ellos.

3. También comete delito quien:

a) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

b) Ayude o encubra al autor o aconseje o facilite la comisión del delito; o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o

con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 6, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 10 a 22.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como delitos penales con arreglo a su legislación interna, los actos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la presente Convención no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) El delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado;
- b) El presunto autor sea un nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- c) El delito se haya cometido total o parcialmente fuera del territorio de ese Estado, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- b) Contra un nacional de ese Estado; o
- c) Contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o

- d) En un intento de obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o
- e) A bordo de un buque o una aeronave del gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

4. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

5. La presente Convención no excluye en caso alguno el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación interna.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán las medidas que procedan, antes de conceder asilo, para cerciorarse de concederlo a una persona respecto de la cual existan motivos razonables para creer que ha estado involucrada en alguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 8

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser necesario adaptar su legislación nacional, a fin de prevenir y contrarrestar la preparación en sus respectivos territorios, por cualquier persona y de cualquier manera, de la comisión de esos delitos ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

i) Medidas para prohibir que se establezcan y funcionen en sus territorios instalaciones y campamentos de adiestramiento destinados a la comisión, dentro o fuera de sus territorios, de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; y

ii) Medidas para prohibir actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión, dentro o fuera de sus territorios;

b) Intercambiando información precisa y verificada de conformidad con su legislación nacional y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su

legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente de cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio reside habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo a los párrafos 1 b) o 2 b) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo

informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida, respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, entre ellas las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Los Estados Partes que no estén obligados en virtud de un tratado bilateral o un acuerdo de asistencia judicial recíproca podrán aplicar a su discreción el procedimiento enunciado en el anexo II.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 ni de los actos que constituyan un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados

enumerados en el anexo I y tal como esté definido en ese tratado. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que su cumplimiento podría redundar en perjuicio de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado; y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que fue trasladada.

Artículo 17

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haya hecho la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.
5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.
6. Los Estados Partes que en virtud del párrafo 2 del presente artículo hayan convenido en considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 podrán considerar la posibilidad de aplicar los procedimientos enunciados en el anexo III.

Artículo 18

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según la acepción de esos términos en el derecho internacional que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas a la presente Convención y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional.

Artículo 19

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario y otras convenciones pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que su derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el ___ hasta el ___ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la Convención o se adhieran a ella después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 27

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el ___ de 2000.

Anexo I*

Exclusión de los delitos políticos

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
4. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
5. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991.
11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

* En el artículo 14 se hace referencia a este anexo.

Anexo II*

Procedimiento para la asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente anexo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el artículo 3.
2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente anexo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Notificar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Facilitar información y elementos de prueba;
 - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
 - g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
3. Los Estados Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Los Estados Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.
5. Los Estados Partes harán valer el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente anexo.
6. Lo dispuesto en el presente anexo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.
7. Los párrafos 8 a 19 del presente anexo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo a él, siempre que no medie entre los Estados Partes de que se trate un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando los Estados Partes de que se trate estén vinculados por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente anexo.
8. Los Estados Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades

* Este anexo, al que se hace referencia en el artículo 13, se basa en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para el Estado requerido. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de notificación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicho Estado y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. El Estado requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. El Estado requirente podrá exigir que el Estado requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente anexo;

b) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. La asistencia prevista en el presente anexo no se podrá denegar por el mero hecho de que tenga que ver con un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

17. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

18. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, el Estado requerido deberá consultar con el Estado requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

19. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante quince días consecutivos, o durante el período acordado por los Estados Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

20. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido salvo que los Estados de que se trate hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

21. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente anexo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Anexo III*

Procedimiento de extradición

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten entre sí.
2. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
3. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados Partes requeridos.
4. Los párrafos 5 a 18 del presente anexo se aplicarán a las solicitudes de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, siempre que no medie entre los Estados Partes de que se trate un tratado de extradición. Cuando los Estados Partes estén vinculados por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 5 a 18 del presente anexo.
5. Los Estados Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de extradición o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de extradición y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de ser ello posible.
6. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para el Estado requerido. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.
7. En las solicitudes de extradición deberá figurar lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
 - b) La filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;
 - c) Un resumen de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición;

* En el artículo 17 se hace referencia a este anexo.

d) El texto, si lo hubiere, de la ley en que se tipifique el delito y se prescriba la pena máxima por la comisión de dicho delito.

8. La solicitud, si atañe a una persona que ya ha sido condenada y a la que se ha impuesto una pena, también deberá ir acompañada de:

a) Un certificado de la condena y de la pena;

b) Una declaración en el sentido de que el condenado no puede impugnar la condena ni la pena, así como la duración de la condena que quede por cumplir.

9. El Estado requerido, cuando considere que la información o las pruebas presentadas no son suficientes para pronunciarse acerca de la solicitud, podrá pedir que se remita información o pruebas complementarias dentro del plazo que fije.

10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicho Estado y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

11. El Estado requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por éste para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

12. Quien sea entregado al territorio del Estado requirente con arreglo a la presente Convención no será procesado en el territorio de éste por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate del delito por el que se procedió a la entrega o de cualquier delito menor que hayan puesto de manifiesto los hechos probados a fin de obtener su entrega, a menos que se trate de un delito respecto del cual no se pueda cursar legalmente una orden de entrega, o de cualquier otro delito con respecto al cual la Parte requerida consienta en el procesamiento.

13. Lo dispuesto en el párrafo 12 del presente anexo no será aplicable a los delitos cometidos con posterioridad a la entrega de una persona con arreglo al presente anexo o a cuestiones que surjan en relación con dichos delitos, ni cuando la persona haya tenido la posibilidad de salir del territorio de la Parte requirente y no lo haya hecho en un plazo de 60 días a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal o haya regresado a ese territorio después de haber salido de él.

14. Si dos Estados Partes, o un Estado Parte y un tercer Estado con el que el Estado requerido tiene un acuerdo de extradición solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito o por delitos diferentes, el Estado requerido decidirá a cuál de ellos habrá de extraditarla.

15. En caso de que se dé lugar a la solicitud de extradición, el Estado requerido entregará al Estado requirente, a petición de éste y en la medida en que lo permita su legislación, los artículos que puedan servir de elementos probatorios del delito. Cuando esos artículos puedan ser objeto de incautación o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá, en relación con las actuaciones pendientes, retenerlos temporalmente o entregarlos a condición de que sean devueltos. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos del Estado requerido o de cualquier otra persona distinta de la buscada. De haber tales derechos, los artículos serán

devueltos al Estado requerido, a petición de éste, sin cargo alguno y lo antes posible una vez concluidas las actuaciones.

16. Las denegaciones de extradición serán motivadas.

17. Si las actuaciones judiciales contra la persona buscada se inician en el territorio del Estado requerido, o la persona es detenida legalmente a raíz de actuaciones judiciales, la decisión de extraditarla podrá aplazarse hasta que se concluyan las actuaciones judiciales o la persona no esté ya detenida.

18. Los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido salvo que los Estados Partes de que se trate hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

19. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente anexo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.
